

ESTADO ELECTRONICO: **No. 099** DE FECHA: 06 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2020-00021-02	GIOVANNY MURILLO ROA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2019-00370-01	LEONEL DIAZ GRANADOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2022-00166-01	FABIO AUGUSTO HERNANDEZ ESCOBAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00268-01	YENNI EDITH RODRIGUEZ GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO E INTEGRA AUTO QUE NEGÓ DECRETO DE PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2022-00201-01	DIANA STELLA CASAS BOHORQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	A.T. 2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-01062-00	TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-02492-00	PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-03952-00	AURA MARIA PORTILLA RUEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-04067-00	JOSE ORLANDO GONGORA DURAN	HOSPITAL SANTA CLARA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-00001-00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	5/07/2023	AUTO QUE CONCEDE	1RA INT. CONCEDE TERMINO PARA LIQUIDACIÓN CON ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-05277-00	GERMAN EDISON VIRACACHA PAVA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00141-00	DESIDERIA VILLANUEVA PRECIADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00032-00	FABIAN ALEXANDER RINCON GOMEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO FIJA FECHA	PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DÍA VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:45 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00156-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	5/07/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1RA INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25899-33-33-001-2018-00084-01	JACINTO CHARARI TRIVIÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	-------------------------	---	--	-----------	-------------------------------	---------------------------------------	-------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-00001-00  
**Demandante:** JOAQUÍN CONDE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

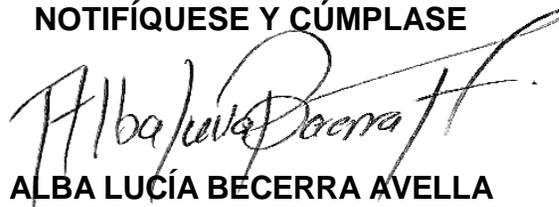
**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CONCEDE el término de tres (3) días** a las partes para que presenten **actualización a la liquidación del crédito**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, adjuntando los documentos que la sustenten. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a través de auto del 30 de mayo de 2023, se aprobó la liquidación de costas.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ena5fYLrtv9Igt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=bPCYha](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena5fYLrtv9Igt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=bPCYha)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8876aed14cac54e858c0755a6ae806050b11722bdb0a2deb43f9b39f9a7c5e1**

Documento generado en 05/07/2023 02:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00156-00  
**Demandante:** LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial – Sanción  
moratoria por pago tardío de cesantías

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (01 1-12)**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] 1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 68/100 (\$6'285.703,68) M/CTE**, por concepto de capital insoluto representados en el saldo sin pagar de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantías definitivas conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2017 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.*

*2. Por los intereses moratorios a la tasa comercial, sobre la suma indicada como capital en el numeral anterior, a la tasa*



de interés de mora comercial desde el 12 de enero de 2023, de acuerdo a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley Nq 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto Nq 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto Nq 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2017 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D y hasta que el pago de capital se verifique.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 20/100 (\$1 \*297.435,20) M/CTE** por concepto de capital, representados en la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.

4. Por los intereses moratorios a la tasa DTF mensual sobre la suma antes indicada como capital, desde el 29 de agosto de 2022 y hasta el 29 de junio de 2023.

5. Por los intereses moratorios a la tasa moratoria comercial, sobre la suma indicada como capital, desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando el pago del capital se verifique.

6. Por las costas y gastos del proceso [...]"

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, prevé el numeral 6º del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”



En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (02 1-14 y 19-20)

## 2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el 3 de mayo de 2023<sup>2</sup> y la sentencia que sirve de título judicial quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2017 (02 1-14), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 4 de octubre de 2018, por ello, el plazo de los 5 años vencía en el mismo día y mes del año 2023, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentada en tiempo.

De la misma forma, respecto al auto de liquidación de costas, se precisa que dicha providencia quedó ejecutoriada el 29 de agosto de 2022 (02 19-20) por lo tanto la obligación solo será exigible una vez finalicen los 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA, es decir, desde el 30 de junio de 2023, lo que implica que, al momento de radicación de la demanda -3 de mayo de 2023-, dicha obligación no era exigible, pero, a la fecha de expedición de esta providencia el plazo concedido por la ley a las entidades públicas ya finalizó, por lo tanto se hará el estudio pertinente, dado que la demanda se presentó en la oportunidad debida.

## 3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

No es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.<sup>03</sup> de la ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Se advierte que el presente proceso fue repartido a la ponente hasta el 17 de mayo de 2023 (05 1)

<sup>3</sup> “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien**



modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613<sup>4</sup> del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

#### 4. Requisitos Formales

En el presente proceso se cumplen a cabalidad ya que se trata de una obligación cuyos títulos base de recaudo son: **i)** la sentencia del 19 de septiembre de 2017 (02 1-14) y **ii)** el auto del 23 de agosto de 2022 (02 19-20), decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mismas que contienen la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso.

#### 5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, el cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La sentencia del 19 de septiembre de 2017, que sirve como base de recaudo, resolvió:

*“[...] **SEGUNDO.-** ORDENASE a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a que reconozca y pague a la señora Liria Aurora Romero Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.850.688, al sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por el período comprendido entre el 20 de junio de 13 al 22 de abril de 2015, correspondiente a seiscientos setenta y tres (673) días de mora [...]”*

Por su parte el auto del 23 de agosto de 2022, que también es base del recaudo señaló:

---

*demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”*

<sup>4</sup> *“[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”*



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00

Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

“[...] La Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 1° de agosto de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl. 93):

CONCEPTO	VALOR
Agencia en Derecho en Primera Instancia: 2% de las pretensiones	$\frac{\$62.251.760 \times 2}{100} = \$1.245.035,20$
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$50.000
Gastos Comprobados a favor de la Rama Judicial	\$2.400
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.291.432,20</b>

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 93 del expediente. [...]”

## 6. Otros requisitos

La abogada Gloria Tatiana Losada Paredes actúa en nombre de la señora Liria Aurora Romero Martínez, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 01 pág. 11.

## 7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por concepto de i) capital generado por los días de mora reconocidos, ii) intereses moratorios, iii) capital por costas y agencias en derecho y iv) intereses moratorios por ese concepto.

En consecuencia, se resolverá en dicho orden:

### A. Sanción moratoria por pago tardío de cesantías y sus intereses

Para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual arrojó, que el capital por los 673 días de mora reconocidos es de \$50.166.788,43:

Salario Base de Liquidación	Desde	Hasta	Días de mora	Valor Sanción
2.236.261,00	20/06/2013	22/04/2015	673	<b>50.166.788,43</b>

Así, definido el monto de capital, se calcularon los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, tomando el capital adeudado hasta la fecha de pago -11 de enero de 2023-, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 5 de julio de 2018 (02 17-18) lo que suspendió la causación de réditos<sup>5</sup>, desde el 4 de enero 2018 hasta la presentación de la petición de pago, de la siguiente manera:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado</b>	<b>Subtotal</b>
03/10/17	31/10/17	29	5,46%	0,0146%	\$ 50.166.788,43	\$ 211.909,62
01/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	\$ 50.166.788,43	\$ 214.913,18
01/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$ 50.166.788,43	\$ 219.244,56
01/01/18	03/01/18	3	5,21%	0,0139%	\$ 50.166.788,43	\$ 20.942,93
04/01/18	31/01/18	28	<b>INTERRUPCIÓN</b>			
01/02/18	28/02/18	28				
01/03/18	31/03/18	31				
01/04/18	30/04/18	30				
01/05/18	31/05/18	31				
01/06/18	30/06/18	30				
01/07/18	05/07/18	5				
06/07/18	31/07/18	26				
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 50.166.788,43	\$ 188.779,01
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.073.138,92
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.100.190,69
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.058.001,50
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.088.647,00
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.076.740,89
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 50.166.788,43	\$ 996.694,47
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.087.325,74
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.049.692,24
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.085.673,58
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.048.732,41
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.082.698,09
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.084.681,98
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.049.692,24
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.073.759,18
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.035.913,28

<sup>5</sup> “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00

Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.064.469,41
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.057.488,81
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.002.623,75
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.066.461,77
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.019.511,08
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.028.447,16
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 50.166.788,43	\$ 991.704,33
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.024.761,14
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.033.468,44
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.003.043,59
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.023.419,98
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 50.166.788,43	\$ 978.056,07
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 50.166.788,43	\$ 991.443,15
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 50.166.788,43	\$ 984.342,20
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 50.166.788,43	\$ 899.157,27
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 50.166.788,43	\$ 988.908,45
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 50.166.788,43	\$ 952.097,94
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 50.166.788,43	\$ 979.262,85
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 50.166.788,43	\$ 947.181,86
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 50.166.788,43	\$ 977.229,42
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 50.166.788,43	\$ 980.279,20
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 50.166.788,43	\$ 946.197,94
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 50.166.788,43	\$ 972.141,62
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 50.166.788,43	\$ 950.132,21
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 50.166.788,43	\$ 991.443,15
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.001.566,96
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 50.166.788,43	\$ 933.757,53
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.042.324,97
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.036.715,64
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.103.976,82
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.101.195,46
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.180.781,89
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.225.635,60
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.245.564,38
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.339.258,99
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.348.620,50
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 50.166.788,43	\$ 1.478.526,77
01/01/23	11/01/23	11	43,26%	0,0985%	\$ 50.166.788,43	\$ 543.773,45
<b>Total Intereses</b>						<b>\$56.442.041,41</b>

Esta liquidación dio la suma de **\$56.442.041,41** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago por parte de la entidad ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

tomar los valores anteriores se tiene que el FOMAG adeudaría **\$106.608.829,85**, así:

<b>Tabla Liquidación</b>	
Sanción Moratoria	\$ 50.166.788,43
Mas: Intereses	\$ 56.442.041,41
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 106.608.829,85</b>

Sin embargo, debe advertirse que el FOMAG pagó \$101.314.982 (02 15) valor reconocido y aceptado por la parte ejecutante en el escrito de la demanda, pero este último solicita que en virtud del artículo 1635 del Código Civil, dicho monto se aplique a intereses y luego a capital, así:

***“[...] Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.***

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. [...]”*

Para efectos de determinar si esta disposición resulta aplicable al proceso ejecutivo laboral que se tramita ante la Jurisdicción, se hace necesario acudir a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“[...] Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...]”***  
(Subrayado fuera de texto).

Observa la Sala que, la remisión que hace la norma transliterada es ante vacíos procesales y no sustanciales, es decir, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a los procesos ejecutivos en materia contencioso administrativa, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 297, 298 y 299, establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo y los plazos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de los mismos, sin que estas remitan al régimen de obligaciones consagrado en el Código Civil, justamente, por las diferencias que existen entre las obligaciones exigibles al Estado y entre particulares.

En este orden, se tiene que, la Ley 1437 de 2011 estableció los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo previsto en el artículo 195 y 199, por lo que, para el caso, no es dable aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque, se repite, no existe vacío, sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las que se dan entre los particulares, pues, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, éstos últimos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos establecidos en las entidades públicas. Adicionalmente, indicó:

*“[...] En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.*

*El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. [...]*

Luego, no se desconoce que en los procesos ejecutivos ordinarios adelantados por particulares o personas de derecho privado, la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, es aplicable; no obstante, la línea jurisprudencial mayoritaria que se sostiene en los Tribunales Administrativos, señala que cuando se ejecuta a una entidad pública no hay lugar a la aplicación de la norma en cuestión, pues, mediante providencias de la Sección Tercera y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se ha implementado la norma del Código Civil en los ejecutivos contractuales, la misma no ha sido acogida para los procesos ejecutivos en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial de carácter laboral.

Así las cosas, se infiere, que claramente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195, le concedió un plazo al Estado para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. Lo anterior, con el fin de garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación.



De allí que, en el *sub examine*, se tiene que, la sentencia base de recaudo condenó al FOMAG, a cancelar 673 días por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 195 y 199 del CPACA.

En acatamiento a esta orden judicial y como se indicó con anterioridad el FOMAG adeuda **\$106.608.829,85** de los cuales pagó **\$101.314.982**. Por consiguiente, se tiene que, el valor cancelado, corresponde a todo el capital adeudado a la parte ejecutante, el cual constituye la obligación principal, quedando pendiente por pagar únicamente los intereses moratorios, que son accesorios a la satisfacción del derecho. De ahí que, el despacho considera, en el presente caso, que los intereses moratorios deberán liquidarse y pagarse en los estrictos términos señalados en el artículo 195 del CPACA y no como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil y, por ende, así se harán los descuentos para calcular el saldo insoluto de la obligación:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Sanción Moratoria</i>	\$ 50.166.788,43
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 56.442.041,41
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 106.608.829,85</b>
<i>Menos: valor pagado:</i>	\$ 101.314.982,00
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$ 5.293.847,85</b>

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que no existe un saldo adeudado por la entidad ejecutada por concepto de capital, lo que implica que solo hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto de los intereses moratorios, el cual asciende a **\$5.293.847,85** pesos, tal y como lo muestra la liquidación antes referida.

## **B. Costas y agencias en derecho y sus intereses**

Respecto a las costas y agencias del proceso se tiene que la liquidación elaborada por secretaría y aprobada en auto del 23 de agosto de 2022 arrojó la suma de \$1.297.435,20 pesos, valor del cual, no existe constancia de pago, lo que permite concluir que es procedente librar mandamiento de pago por la totalidad de ese valor.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que la parte ejecutante, solicitó el pago de intereses de las costas procesales, para resolver el Despacho

considera necesario citar el Consejo de Estado que en un caso similar indicó:<sup>6</sup>

*“[...] en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios respecto de la condena en costas (...), el despacho observa que la suma correspondiente a este concepto fue reconocida debido a que la parte ejecutante pagó la totalidad de los gastos del proceso (...) Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de “costas procesales” (...), ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos (...) Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”.*

*Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena en costas, cuando se resuelva el cuarto aspecto de la apelación referente al periodo en el cual debieron causarse dichos rendimientos. [...]”*

En consecuencia, al ser las costas una condena a favor de la parte vencedora del proceso, se hace consecuente el pago de los intereses moratorios por su pago tardío, por ello, el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación realizó la liquidación. Debe advertirse que, considerando que se no allegó documental informando la presentación de solicitud de pago de la condena en costas ante el FOMAG, se tomó la fecha de la demanda como momento en que reclamó dicha cancelación, lo que implica la cesación de réditos durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 2022, en virtud del artículo 192 del CPACA<sup>7</sup>

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado</b>	<b>Subtotal</b>
30/08/22	31/08/22	1	10,57%	0,0275%	\$ 1.297.435,20	\$ 357,21
01/09/22	30/09/22	30	10,99%	0,0286%	\$ 1.297.435,20	\$ 11.120,78
01/10/22	31/10/22	31	11,60%	0,0301%	\$ 1.297.435,20	\$ 12.095,61
01/11/22	30/11/22	30	12,63%	0,0326%	\$ 1.297.435,20	\$ 12.685,43
01/12/22	31/12/22	31	<b>INTERRUPCIÓN</b>			
01/01/23	31/01/23	31				

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

<sup>7</sup> “[...] Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00

Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

01/02/23	28/02/23	28	
01/03/23	31/03/23	31	
01/04/23	30/04/23	30	
01/05/23	31/05/23	31	
01/06/23	30/06/23	30	
<b>Total intereses</b>			<b>\$ 36.259,03</b>

Esta liquidación da la suma de **\$36.259,03** que corresponden a los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas hasta el día en que se incoó la demanda ejecutiva, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por las razones expuestas, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la petición de ejecución de la señora Liria Aurora Romero Martínez respecto al concepto de capital, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Claudia Patricia Rivero Parra y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** las sumas de:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.293.847,85)** por concepto de intereses moratorios derivado de lo reconocido por sanción moratoria.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.297.435,20)** pesos por costas y agencias en derecho
- **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$36.259)** por intereses moratorios del concepto de costas y agencias en derecho

**TERCERO:** Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00

Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**CUARTO: CONCEDER** a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- -Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldldoBFt17\\_cJ57l6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldldoBFt17_cJ57l6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0f54bce2016c8e270d9c93b0516271cff8af9c8ecdab0f5e3ca240e2ce32c**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00166-01  
**Demandante:** FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESCOBAR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00166-01  
**Demandante:** FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESCOBAR  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones*



**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00166-01  
**Demandante:** FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESCOBAR

*del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

## **2. Prueba de Oficio**

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Fabio Augusto Hernández Escobar.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.*** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*(...)*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se ordenará en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

## **3. Admisión del recurso de apelación**

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 17 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> Notificada el 14 de diciembre de 2022



**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00166-01  
**Demandante:** FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESCOBAR

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 17 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:**

Oficiéase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Fabio Augusto Hernández Escobar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus **anexos**.

Oficiéase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Fabio Augusto Hernández Escobar por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos **anexos**.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

**TERCERO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

---

<sup>2</sup> Notificada el 14 de diciembre de 2022



**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00166-01  
**Demandante:** FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESCOBAR

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)
  
- Parte demandada:  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:jaristizabal@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)
  
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**Radicado:** 11001-33-35-017-2022-00166-01  
**Demandante:** FABIO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESCOBAR

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epf2KEMJrM5Fu5B7NvqFZDYBICmAL6pMuH2WF59891IzDA?e=flgkq3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epf2KEMJrM5Fu5B7NvqFZDYBICmAL6pMuH2WF59891IzDA?e=flgkq3)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa35868df9fe9bf387205797a77fe19d0ca443f07916e4f8c2492aa2d351bee**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-42-053-2022-00201-01  
**Demandante:** Diana Stella Casas Bohórquez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-053-2022-00201-01  
**Demandante** DIANA STELLA CASAS BOHÓRQUEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*



**Radicado:** 11001-33-42-053-2022-00201-01  
**Demandante:** Diana Stella Casas Bohórquez

*establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 24 de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y sustentado el 13 de abril de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la Audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 24 de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y sustentado el 13 de abril de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la Audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-42-053-2022-00201-01  
**Demandante:** Diana Stella Casas Bohórquez

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)
- Parte demandada:  
[gbonillaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:gbonillaabogadoschaustre@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



**Radicado:** 11001-33-42-053-2022-00201-01  
**Demandante:** Diana Stella Casas Bohórquez

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqfs\\_oB30JGtDIUrygTzTFXYBrp47E4mnOf295BS8J\\_e\\_3w?e=AWrWjJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqfs_oB30JGtDIUrygTzTFXYBrp47E4mnOf295BS8J_e_3w?e=AWrWjJ)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b59a02cecf4c1060b61c8f2366a35130b4958fa96eec26650f19e0c0e80e2d7**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2014-01062-00  
Demandante: TITO ARMANDO ARIZA BARETO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2014-01062-00  
**Demandante:** TITO ARMANDO ARIZA BARETO  
**Demandada:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Sentencia del 8 de octubre de 2020, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, en proveído del 13 de octubre de 2022, confirmó la decisión (fl. 178-186)

En cuanto a las costas, se condenó al accionante, en los siguientes términos (fl. 158-165):

*“En cuanto a la condena en costas, entendidas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Acorde con lo anterior, la Sala, condenará al extremo vencido en este caso, al demandante Tito Armando Ariza Bareño, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, a favor de la demandada Nación –Fiscalía General de la Nación y con relación con las agencias en derecho, se condena al pago del valor correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los*



Radicación: 25000-2342-000-2014-01062-00  
Demandante: TITO ARMANDO ARIZA BARETO

*critérios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, así: (fl. 189)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia: un (1) S.M.L.M.V.	\$1'160.000
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
<b>TOTAL</b>	\$1'160.000

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, esta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará de conformidad con el artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 189 del expediente físico.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, y cumplido lo anterior, ingrese el expediente, nuevamente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f646cac0db1f4c717155d67711700c9b7008c54ee80d65dc0c69d8a05747419**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2017-05277-00  
Demandante: GERMAN EDINSON VIRACACHA PAVA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2017-05277-00  
**Demandante:** GERMÁN EDINSÓN VIRACACHÁ PAVA  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Sentencia del 4 de julio de 2019, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Asimismo, se condenó en costas a la entidad accionada, en los siguientes términos (fl. 129-143):

*“En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor del señor German Edinson Viracacha Pava y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma*



Radicación: 25000-2342-000-2017-05277-00  
Demandante: GERMAN EDINSON VIRACACHA PAVA

*correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, así: (fl. 189)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia: 2% de <b>los intereses moratorios debidos</b>	$\frac{\$178.850.027 \times 2}{100} = 3.577.000, 54$
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$5.200
<b>TOTAL</b>	\$ 3.582.200, 54

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, esta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 189 del expediente físico.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, y cumplido lo anterior, ingrese el expediente, nuevamente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e494d6c0a63c7c95c4a2815c0df122832a3d9d684dbd1a60be5a3504921ac2e**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 110013335-017-2019-00370-01  
**DEMANDANTE:** LEONEL DIAZ GRANADOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-017-2019-00370-01  
**DEMANDANTE:** LEONEL DIAZ GRANADOS  
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

**TEMA:** Relación laboral encubierta

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*



*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**RADICACIÓN:** 110013335-017-2019-00370-01  
**DEMANDANTE:** LEONEL DIAZ GRANADOS

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



**RADICACIÓN:** 110013335-017-2019-00370-01  
**DEMANDANTE:** LEONEL DIAZ GRANADOS

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXTFF6EKDJEi\\_wBF7rjxJkB-2G1AKCOqIAr8GkHsBw2Ug?e=HjlgQM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXTFF6EKDJEi_wBF7rjxJkB-2G1AKCOqIAr8GkHsBw2Ug?e=HjlgQM)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f4575f70db1b2f5fe702f820ee53bc7e6fcd3ee1cb7eca098f5d6ba357df19**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2021-00141-00  
Demandante: DESIDEIRA VILLANUEVA PRECIADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00141-00  
**Demandante:** DESIDEIRA VILLANUEVA PRECIADO  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2021, esta Corporación accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Asimismo, se condenó en costas a la entidad accionada, en los siguientes términos (archivo 16 del expediente digital):

*“En cuanto a la condena en costas, entendidas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Acorde con lo anterior, la Sala, condenará al extremo vencido en este caso, a la demandada Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, a favor de la demandante Desideira Villanueva Preciado y con*



Radicación: 25000-2342-000-2021-00141-00  
Demandante: DESIDEIRA VILLANUEVA PRECIADO

*relación con las agencias en derecho, se condena al pago del valor correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, así: (archivo 18)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia: un (1) S.M.L.M.V.	<u>\$1´160.000</u>
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1´160.000</b>

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, esta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará de conformidad con el artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante en el archivo 18 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, y cumplido lo anterior, ingrese el expediente, nuevamente al despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2021-00141-00  
Demandante: DESIDEIRA VILLANUEVA PRECIADO

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmpPGwbGYI9Bsc7QruDcHoEBB7AJElvTG2TRS3JI06fzJQ?e=WJv9z0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmpPGwbGYI9Bsc7QruDcHoEBB7AJElvTG2TRS3JI06fzJQ?e=WJv9z0)

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8cdccf84d86383467f0d1f1e9ecdc8ae01979998012f9e58222b999fca693a**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 110013342050-2022-00268[01] [02]  
Demandante: YENNI EDITH RODRIGUEZ GOMEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342050-2022-00268 [01] [02]  
**Demandante** YENNI EDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la*



*información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

## **2. Integración de radicados**

Asimismo, se dejará constancia que, sobre el presente asunto, fueron creados dos radicados en esta segunda instancia, el No. 11001334205020220022202 que corresponde a apelación del auto que negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte demandante<sup>1</sup> y el No. 11001334205020220022201 que contiene la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apelación de auto se concedió en el efecto devolutivo y como consecuencia, el *A quo* ya profirió sentencia de primera instancia, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, que prevé:

***“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.***

*Podrá concederse la apelación:*

*(...)*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*(...)*

*En caso de **apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.***

*(...)*. (Se resalta).

Conforme a la norma previamente transcrita, se dispondrá que en el presente asunto se tramiten simultánea y conjuntamente las dos apelaciones esto es, bajo el radicado No. 11001334205020220022201, pues, en la sentencia de segunda instancia, como lo dispone la ley, se decidirán todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, en este caso, la que negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora.

## **3. Prueba de Oficio**

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo 11.



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yenni Edith Rodríguez Gómez.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.  
(...)”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

#### **4. Admisión del recurso de apelación**

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admitirán los recursos de apelación contra el auto de pruebas y la sentencia del trece (13) días del mes diciembre de dos mil veintidós (2022), proferidos por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra el auto de pruebas y la sentencia del trece (13) días del mes diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yenni Edith Rodríguez Gómez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:



- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Yenni Edith Rodríguez Gómez por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

**TERCERO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**QUINTO: ACLARAR** que el trámite y decisión de las dos apelaciones, se tramitaran bajo el No. 11001334205020220022201, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 110013342050-2022-00268[01] [02]  
Demandante: YENNI EDITH RODRIGUEZ GOMEZ

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpWB6aTMvShCkAsc0DOAtlgBaQZ1TRFhSfEP8WfTr7p6sg?e=LSSpP5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWB6aTMvShCkAsc0DOAtlgBaQZ1TRFhSfEP8WfTr7p6sg?e=LSSpP5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0316c54ba8bc9ef4dc35477290678afd7a1cd1594fabb317e80139b539f1b3cb

Documento generado en 05/07/2023 07:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2016-04067-00  
Demandante: José Orlando Góngora Duran

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2016-04067-00  
**Demandante:** JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN  
**Demandada:** HOSPITAL SANTA CLARA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOY E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE  
**Tema:** Incremento salarial y prestacional – campaña contra la tuberculosis

**AUTO**

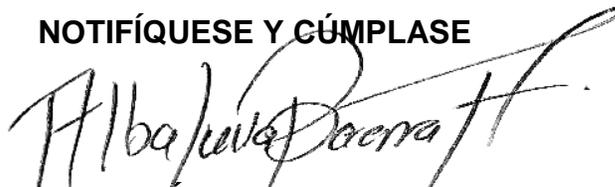
---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 4 de mayo de 2023 (fl. 242-248), que confirmó la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgjPnPNgiPBCnEO91xQdhPABND85\\_ochpNwpzaxTN3o8Mw?e=iQALgx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjPnPNgiPBCnEO91xQdhPABND85_ochpNwpzaxTN3o8Mw?e=iQALgx)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e02fd9be3b7593082b4f1dd07260cda675b5ffb94e66e7a554935e4cc71a5**

Documento generado en 05/07/2023 07:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-02492-00  
**Demandante:** PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Proceso disciplinario  
**Asunto:** Aprueba liquidación de costas.

---

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2020, proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 209-221), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fl. 220 vto). En sentencia de segunda instancia, del 01 de diciembre de 2022 (fls. 271-288), el H. Consejo de Estado, revocó la decisión, declaró probada la excepción de falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, sin embargo, en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019<sup>1</sup>, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

*“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.*

---

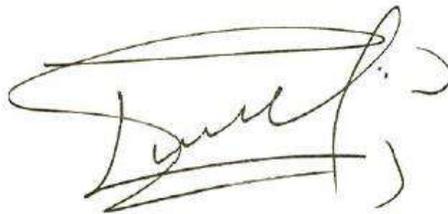
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

Revisada la liquidación obrante a folio 306, por valor de cero pesos (\$0) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandada, al **Dr. LUIS MIGUEL CASTILLO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.528.339 y T. P. No. 398.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Wilmer Andrés Pachón González, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesor Jurídica del Ministerio del Trabajo, obrante en los folios 295-303.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-015-2020-00021-02  
**Demandante:** GIOVANNY MURILLO ROA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%, prima de actividad y subsidio familiar  
**Asunto:** Declara desierto el recurso de apelación

---

### **I. ASUNTO**

El apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 08), el 22 de noviembre de 2022, presentó correo electrónico en el cual manifestó que presenta recurso de apelación (archivo 67-68), contra la sentencia proferida el 16 de noviembre del mismo año (archivo 65), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, no obstante lo cual, en el texto del recurso propiamente dicho, se refiere a otra providencia y a temas distintos, como se explicará más adelante.

### **II. ANTECEDENTES**

El actor por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de existencia del acto ficto generado por la petición no contestada del 21 de octubre de 2018, bajo el radicado No. B8H2S7ZWXX y su posterior nulidad. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar (archivo 01).

Mediante Sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, declaró la existencia del acto ficto y negó las pretensiones de la demanda (archivo 65), providencia que fue notificada vía correo electrónico el 18 de noviembre de la misma anualidad (archivo 65). El apoderado de la parte demandante radicó correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, en el cual manifestó que interponía recurso de apelación (archivo 67).

Mediante auto del 21 de febrero de 2023 (archivo 70) el Juzgado de primer grado, negó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone el trámite del recurso de apelación, a saber:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. (...)* (negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue notificada vía correo electrónico el **día 18 de noviembre de 2022** (archivo 66), por lo que las partes contaban con el término de 10 días para presentar el recurso de apelación, los cuales comenzaron a contabilizarse, dos días después del envío del correo tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por lo que el término total venció el **06 de diciembre de 2022**.

Si bien el apoderado del actor radicó memorial el **22 de noviembre de 2022**, se evidencia que el escrito del recurso no guarda relación con lo decidido en la sentencia de primer grado, como quiera que señaló lo siguiente:

#### **“4. PRETENSIONES DEL RECURSO**

*1. Revocar el auto de octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).*

*2. En su lugar proceder al decreto y práctica de los testimonios solicitados en la demanda.*

3. Ordenar a la entidad demanda que aporte el expediente administrativo del demandante, de forma especial: la OAP que le reconoció el subsidio de familia a mi poderdante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento”.

Como se puede leer, los reparos de la parte actora, no van dirigidos a los aspectos decididos en la sentencia de primera instancia, sino que hacen referencia a una presunta providencia que negó el decreto de pruebas.

Finalmente, en el auto mediante el cual el A quo concedió la apelación, realizó el siguiente pronunciamiento, respecto al memorial radicado: “De las disposiciones en cita se colige que el recurso de reposición procede solo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en el presente evento se presentó frente al fallo proferido el 16 de noviembre de 2022. En consecuencia, es improcedente el recurso de reposición interpuesto. De otra parte, se evidencia que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, por lo tanto, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez” (archivo 70).

Así la cosas, se concluye, que si bien el apoderado de la parte actora presentó en tiempo un escrito a través de **correo electrónico** (22 de noviembre de 2022, archivo 67), en el que manifestó, que presentaba ante el Juzgado recurso de apelación contra el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, el recurso no fue sustentado en debida forma, en razón a que los argumentos del escrito no están atacando lo resuelto en la sentencia de primera grado, sino una providencia diferente.

Ahora bien, el artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

(...)” (subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior se concluye, que el apoderado de la parte actora no sustentó en el término legal el recurso de apelación, por lo que es procedente declararlo desierto. Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200002102?csf=1&web=1&e=nul9EI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200002102?csf=1&web=1&e=nul9EI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-03952-00  
**Demandante:** AURA MARÍA PORTILLA RUEDA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Reconocimiento sustitución pensional  
**Asunto:** Aprueba liquidación de costas.

---

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 148-167), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 164). En sentencia de segunda instancia del 23 de abril de 2020 (fls. 247-254), el H. Consejo de Estado, confirmó la referida decisión y no condenó en costas a las partes.

Revisada la liquidación obrante a folio 270, por valor de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos con dieciséis centavos (\$2.655.335.16) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso se probaron las expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25899-33-33-001-2018-00084-01  
**Demandante:** JACINTO CHARARI TRIVIÑO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –cesantías retroactivas  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de enero de 2023 (archivo 13), contra el fallo proferido el 19 de diciembre del 2022 (archivo 11), notificado el 13 de enero de 2023 (archivo 12), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el memorial obrante en el archivo 16 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA,**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.656.773 y T. P. 194.484 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderada del **Departamento Cundinamarca**, y remitió la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25899333300120180008401?csf=1&web=1&e=Z1ZHcO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25899333300120180008401?csf=1&web=1&e=Z1ZHcO)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00032-00  
**Demandante:** **FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ**  
**Demandada:** **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

---

Mediante auto del 21 de abril de 2023 (archivo 27), fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **viernes 11 de agosto de 2023, a las 8:45 A.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual se utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=ZNJ4zd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=ZNJ4zd)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg